



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

**Bogotá D.C., TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

PROCESO: RADICACION: CDN 10.	MEDIDA DE PROTECCIÓN <u>110013110018-2018-00542-00</u> INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO- NULIDAD
---	--

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Se decide el recurso de apelación en contra del auto de fecha del 5 de agosto de 2020, en donde se negó acceder a la misma.

ANTECEDENTES:

Mediante acto administrativo la Comisaría 10 de esta ciudad, se pronunció de manera provisional respecto a la medida de protección que nos concita, habiéndose tomado algunas medidas provisionales tales como: Se admitió y se avocó el conocimiento de la presente medida de protección.

Posteriormente, y habiéndose recepcionado las pruebas solicitadas por las partes tanto los ordenados por la Comisaria, decide de forma definitiva la solicitud de nulidad a la medida de protección que nos suscita.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

CONSIDERACIONES:

El ordenamiento Civil Colombiano, inspirado en el principio del debido proceso ha previsto las nulidades, con la finalidad de evitar que en el trámite procesal se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

Sabido es que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, según el cual sólo puede alegarse como tal, una de las circunstancias previamente consagradas por la ley, no siendo suficiente con citar una o varias de las causales tipificadas en la norma, sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan a la misma.

Asimismo, en el párrafo 2º del artículo 135 del C.G. del P. se prevé: *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"*.

De igual forma, el artículo 136 de la misma obra se prescribe que: *"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos; 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"*.

En el presente caso, la abogada en representación de la señora AZCUENAGA, interpuso incidente de nulidad al trámite de levantamiento de la medida de protección, basado en el hecho de que se viola el debido proceso de la parte regulando el incidente con normas no concordantes.

Cabe resaltar que el art. 12 de la Ley 575 de 2000, modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, indica que *"(...) serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el **Decreto número 2591 de***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

1991, en cuanto su naturaleza lo permita", norma vigente sin ninguna modificación por el legislador y de la revisión del presente tramite se observa que las normas a que hace alusión la funcionaria son las aplicables a este tipo de caso, la cual, fue resuelto bajo los parámetros de Ley.

De lo anterior, no es dable aplicar el art. 126 del C.G.P., toda vez que, tal como se ha dicho el tramite incidental está regulado por el ***Decreto número 2591 de 1991***, norma que se encuentra vigente sin alguna modificación.

Ahora, en el decreto que hace alusión la profesional del derecho, esto es, 4799 de 2011, en ninguno de los artículos menciona que dicho trámite incidental sea tramitado bajo la cuerda procesal del Código de Procedimiento Civil modificado por el Código General del Proceso¹, sin embargo, se le resalta que, que la nulidad que hoy nos suscita, la mismas se tramita de conformidad con las Ley que lo regula, en este caso, el C.G.P.

Por lo expuesto, encuentra improcedente acceder al pedido del incidentante, por lo que ante la improsperidad de la nulidad deprecada, la misma será denegada.

Por lo que en virtud de ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el de fecha 5 de agosto de 2020, proferido por la Comisaria 10 de Familia de Engativá I de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Costas a cargo del apelante. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$454.263².

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45077>

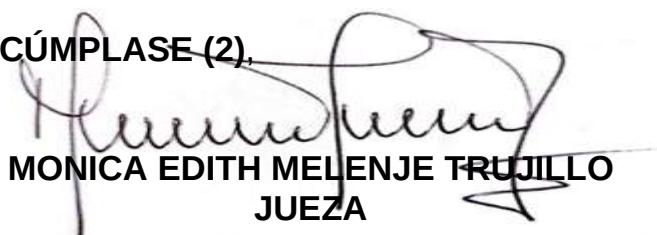
² Tarifa regulada por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, numeral 7.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias a la Comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 03, fijado hoy 14/01/2021 a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--